

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Ordinario: MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ C/: COLPENSIONES.**  
**Integrada contradictorio: LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ**  
**Radicación Nº76-001-31-05-003-2022-00053-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

### **ACTA No.041**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No. 2934**

La señora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ** ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene:

**PRIMERO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente dejada por el señor **DIOGENES MOSQUERA GOMEZ** a mi cliente Señora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ**, En calidad de compañera permanente.

**SEGUNDO:** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deberá pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi poderdante las mesadas retroactivas causadas, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causales que dieron origen.

**CUARTA:** Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe pagar las costas y agencias en derecho.

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 98 del 18 de mayo de 2022 que dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **INEEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por **COLPENSIONES** respecto de las pretensiones elevadas por la señora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ** en su calidad de compañera permanente superviviente del afiliado fallecido DIOGENES MOSQUERA GOMEZ, a partir del 30/07/2020, la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, se ordenará el pago sobre la mesada mínima legal, por 12 mesadas al año, más la adicional de diciembre, la que liquidada desde el 30/07/2020 y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de **\$20.229.113**, suma que será debidamente indexada hasta la ejecutoria de la presente decisión. A partir de la ejecutoria de la presente providencia se generan los intereses de mora. Se autoriza a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES** a favor de la integrada LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ, las cuales se tasan en la suma de \$1.011.456; y a favor de la integrada LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ a cargo de la demandante MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ la suma equivalente a 1 SMLMV.

**CUARTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones que pudiese elevar en su contra la señora **LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ**.

Remitida en apelación por la demandada y consulta en favor de la nación que es garante.

**ACTOS PROCESALES ANTECEDENTES:** La a-quo a través de auto No. 557 del 24 de marzo de 2022 <sup>(06AutoTieneContestadaIntegra)</sup> ordena la integración al contradictorio de LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ, quien fue notificada a través de correo electrónico el 29/03/2022 <sup>(07Notificacion)</sup>, sin haber presentado escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, se tuvo por no contestada a través de Auto No. 779 del 09/05/2022 <sup>(09AutoFijaFecha)</sup>.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

**LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES:** *“Toda vez que la integrada al contradictorio con los documentos aportados con los testimonios rendidos el día de hoy, no demostró la convivencia con el causante, por lo cual, no puede ser beneficiada con la pensión de sobrevivencia, solicita se haga el estudio de la sentencia y se revoque la sentencia (AUDIO T.T. 02:16:00)*

**CONSULTA.-** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en

el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, '*en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ** reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que fue negada en Resolución SUB 144049 del 21/06/2021 (f.18-24 carpeta 01Demanda digital), considerando que:

**NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Esperanza Abonia Rodriguez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Diógenes Mosquera Gómez y la señora María Esperanza Abonia Rodríguez convivieron, desde el día 12 de marzo del año 1987 hasta el año 2016 (sin especificar día y mes), fecha en que las partes se separan, sin volver a convivir como pareja.

No se acredita la presente investigación administrativa, pues se determinó que los implicados no convivieron los último 5 años de vida del causante. Lo anterior de acuerdo a la ley 797 del año 2003.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 214730 del 03/09/2021 (f.29-33 carpeta 01Demanda).

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ** , pero condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la integrada al contradictorio, considerando que: "*La demandante **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ** no acredita la convivencia al momento del deceso del causante, tanto así que la pareja se separó antes del deceso del causante y que tenía una nueva pareja, siendo el señor Héctor Fabio Carabalí Rengifo su nueva pareja, por lo tanto, no queda demostrada la convivencia en los 5 años antes del deceso del causante.*

*Respecto a la integrada al contradictorio, hay que indicar que de acuerdo al testimonio recepcionado de CARLOS ARMANDO VALENCIA, señala que esa convivencia se llevó a cabo hasta el momento del deceso del causante, e inició más o menos desde el año 2013, acreditando la convivencia con el causante por espacio superior a 5 años y hasta la fecha del deceso del causante, luego condena al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la integrada al contradictorio a partir del 30 de julio de 2020 en cuantía de 1 SMLM, liquida un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el 30 de abril de 2020 de \$20.229.113, suma que debe ser indexada desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, autoriza los descuentos de Ley para salud.*

**MARCO NORMATIVO.-** La muerte del afiliado acaeció el 30/07/2020 (f. 11, carpeta 01Demanda) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,

que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificados por arts. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones*

El afiliado DIOGENES MOSQUERA GOMEZ dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, toda vez que en los 3 años anteriores a su deceso acredita 154,29 semanas cotizadas, superando las 50 semanas requeridas por la norma en cita.

Definido lo anterior, se procede entonces a establecer quienes son los beneficiarios de la prestación, por ello, se trae a colación lo establecido en el art. 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003.

*Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)<sup>1</sup>. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ..... ” (Resalta la Sala).*

<sup>1</sup> (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de afiliado fallecido, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de afiliado fallecido y de compañera o compañero permanente, o conyuge PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA y si fuera pensionado fallecido, cambia la regla, que no es el caso.

## **BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

### **I.- MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ**

La demandante MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <30/07/2020, f. 11 carpeta 01Demanda, aquella nació el 21/03/1972, f.12-13>, manifiesta haber convivido con el causante DIOGENES MOSQUERA GOMEZ desde el 12/03/1987 hasta el día de su deceso, de cuya unión procrearon 4 hijos (hehos 1-2 f.3 carpeta 01Demanda); la actora MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ absolvió interrogatorio de parte, informando: *“Que actualmente vive con un hijo, tiene 4 hijos llamados Jhon Alejandro, Jose Diógenes, Jorge Arbey y Mayra Alejandra Mosquera Abonia, quienes tienen 34, 33, 31 y 29 respectivamente, el padre de ellos se llama Diógenes Mosquera Gómez, quien falleció el 30/06/2020 lo mataron en el lugar de trabajo, para esa fecha él estaba viviendo en el Cauca.*

*Que para la fecha del fallecimiento de Diógenes no convivían porque era muy agresivo y en la casa se había formado una batalla campal, porque cuando él le tiraba a la actora, sus hijos le tiraban a él y hubo uno que hasta lo puso como un monstruo, lo hinchó, eso era un problema porque sus hijos se metían a defenderla, que él la agredía física y verbalmente.*

*Que se separó de él en el año 2016, que sus 4 hijos siempre han estado al lado de la actora, que actualmente vive con un solo hijo, que Diógenes siempre le colaboró económicamente.*

*Que su hijo el policía la afilió a salud porque ella tiene una enfermedad de alto costo, que no sabe cuándo el causante estaba viviendo con Lina Patricia, que ellos nunca vivieron, que él vivía en otra parte.*

*Que Héctor Fabio Rengifo no ha sido su esposo y que sí lo conoce, que vaciló con él ahora último, que eso fue cuando Diógenes ya había fallecido (AUDIO T.T. 18:33).”*

Pretende demostrar la convivencia a través de los testimonios de:

MIYERLANDI CARABALI quien indicó: *Que conoce a la demandante porque viven en la misma vereda, se ven todos los días, ella vive en casa con uno de los hijos, ella vivió con Diógenes Mosquera, hace 4 años se separaron porque él era muy agresivo con ella, que el señor Diógenes no vivía con otra persona, que la demandante tiene una relación con Héctor Fabio Rengifo, no sabe desde hace cuánto tiempo, pero que por ahí unos 3 años y aún está vigente la relación, ellos llevan desde el 2019.*

*Que la relación entre Diógenes y la actora no era muy buena, que los hijos presenciaban esas discusiones, que cuando ellos convivían era Diógenes quien respondía por los gastos del hogar.*

*Cuando la pareja se separó, él se fue a vivir a un cuarto en otro lugar, que él le colaboraba económicamente pero ya no hacían vida de pareja, no sabe cuánto le daba económicamente a ella ni con qué periodicidad.*

*No sabe si Héctor Fabio le aportaba económicamente a la actora (AUDIO T.T. 01:02:43, subraya ajena).*

GLORIA MILENA LEON MARTINEZ quien indicó que: *“Conoce a la demandante hace más de 30 años, convivió con Diógenes durante 30 años, convivieron hasta hace 4 años que se separaron, indican que vivieron juntos hasta el año 2020, se enreda en decir en qué fecha se separaron.*

*Que Diógenes se fue a vivir a Padilla Cauca, que no conoce a la integrada al contradictorio (AUDIO T.T. 01:18:40)”*

La a-quo decretó como prueba de oficio la recepción de los testimonios de:

HECTOR FABIO CARABALI RENGIFO quien indicó: *“que Conoce a la demandante desde hace años, que tiene una relación de pareja con la demandante desde hace 2 años y 3 meses, en la pandemia, eso fue desde febrero de 2020, que no conoce a la señora Lina Patricia Lucumi, pero sí conoció a José Diógenes, eran amigos, él fue el esposo de María Esperanza, ellos vivieron.*

*Que el testigo indica que regresó de Bogotá hace 8 años y tenía una relación con la demandante < MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ > (AUDIO T.T. 01:33:40).”*

CARLOS ARMANDO VALENCIA quien indicó: *“Que conoció a Diógenes Mosquera porque era su compañero de trabajo en una hacienda Miraflores, luego hacienda granadita, trabajaron 9 – 10 años más o menos, que cuando a él le quitaron la vida se había visto con él ese día, que él vivía con la señora Patricia, no sabe cuánto tiempo convivieron, supo de esa convivencia cuando llevaba 2 o 3 años viviendo, se dio cuenta un diciembre de hace 7 años más o menos y ya llevaba dos años viviendo con ella, llevan conviviendo más o menos desde el año 2013, vivían en la vereda padilla, él respondía por la integrada (audio t.t. 53:24).”*

De las anteriores declaraciones la Sala concluye que, si bien es cierto existió una convivencia entre la pareja Diógenes Mosquera Gómez y la demandante < MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ >, con la procreación de 4 hijos, hoy en día mayores de 25 años, también es cierto que para la fecha del deceso no se encontraban conviviendo, pues, confiesa se separaron en el año 2016 por causas de “agresiones físicas y verbales” por el causante, pero, encuentra la Sala que la actora rehízo su vida sentimental, consiguiendo un nuevo compañero permanente de nombre HECTOR FABIO CARABALI RENGIFO desde febrero de 2019 < como lo confiesa el mismo declarante >, es decir, en vida del causante y ,por ende, con anterioridad a la fecha del deceso del causante, quedando desvirtuado cualquier vínculo de dicha señora en vida con el causante a la fecha de su deceso, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, por lo que se revoca ha de confirmar la absolución.

## **II.- LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ**

La integrada al contradictorio – LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ – a través de auto No. 557 del 24 de marzo de 2022 (06AutoTieneContestadaIntegra), quien fue notificada a través de correo electrónico el 29/03/2022 (07Notificacion), sin haber presentado escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, se tuvo por no contestada a través de Auto No. 779 del 09/05/2022 (09AutoFijaFecha).

La a-quo decretó como prueba de oficio la recepción de los testimonios de:

CARLOS ARMANDO VALENCIA quien indicó: *“Que conoció a Diógenes Mosquera porque era su compañero de trabajo en una hacienda Miraflores, luego hacienda granadita, trabajaron 9 – 10 años más o menos, que cuando a él le quitaron la vida se había visto con él ese día, que él vivía con la señora Patricia, no sabe cuánto tiempo convivieron, supo de esa convivencia cuando llevaba 2 o 3 años viviendo, se dio cuenta un diciembre de hace 7 años más o menos y ya llevaba dos años viviendo con ella, llevan conviviendo más o menos desde el año 2013, vivían en la vereda padilla, él respondía por la integrada (audio t.t. 53:24).”*

De acuerdo con el testimonio decretado y practicado de oficio de CARLOS ARMANDO VALENCIA antes transcrito, se concluye que la pareja LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ – Diógenes Mosquera Gómez convivió durante 7 a 9 años y hasta la fecha del deceso del causante, lo que se pone en contradicción con el dicho de la demandante < MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ>, porque dice que se separaron en 2016 y que el causante se fue a vivir a Padilla-Cauca a un cuarto, en igual sentido declaran las otras testigas, luego, mal pueden llevar viviendo desde 2013 LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ y el causante, si la separación fue desde 2016, y este se fue a vivir en ciudad y localidad distinta, por lo tanto, si desde 2016 viven LINA PATRICIA LUCUMI GOMEZ y el causante muere en 30/07/2020, dan escasos 4 años por defecto, sin cumplir con el requisito legal, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debiéndose revocar la condena para absolver a la pasiva de todas las pretensiones.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que

acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad** la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 98 del 18 de mayo de 2022, para en su lugar **ABSOLVER a COLPENSIONES S.A.** de todas las pretensiones incoadas por la demandante **MARIA ESPERANZA ABONIA RODRIGUEZ y PATRICIA LUCUMI GOMEZ, en su presunta respectiva calidad de compañeras del causante** Diógenes Mosquera Gómez. **SIN COSTAS** en esta sede por ser decisión tomada con base en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante de **COLPENSIONES**; pero **CON COSTAS** en la primera instancia a cargo de la parte activa y a favor de la demandada, tásense por la a-quo. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

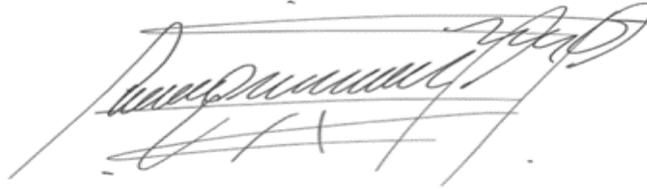
**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 17-05-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

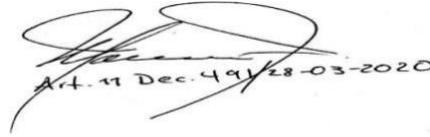
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**